

TESIS 04/2012

DIVORCIO. CADUCIDAD DE LA ACCION DE. NO OPERA EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS.-

El artículo 89 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, al consignar que el divorcio sólo puede ser demandado dentro de los seis meses siguientes al día en que se haya tenido conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, no hace la precisión respecto a los casos en que puede operar la consecuente caducidad de la acción; sin embargo, atendiendo a su naturaleza jurídica, resulta válido establecer que dicha caducidad no opera entratándose de la causal prevista por la fracción VIII del artículo 87 del invocado Código, relativa a la separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que tengan para ello, dado que esta causal, por regla general, no es de consumación instantánea, ni se agota por tanto con un hecho concreto, sino que es de tracto sucesivo y por ende, de realización continúa y permanente, situación que, por sus efectos jurídicos, hace factible el ejercicio de la correspondiente acción de divorcio en cualquier tiempo, mientras subsistan los hechos que la motivan y se mantengan los supuestos de la norma que la regula, aún cuando haya transcurrido con exceso el anotado término de seis meses.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 77-2012. María Guadalupe Ramírez Varela. 22 de Marzo de 2012. Unanimidad de votos: Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.